

Al despacho del señor Juez, para resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandada en contra del auto del 10 de noviembre del 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandada en contra del auto del 10 de noviembre del 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que acorde a lo consagrado en el art. 430 del C. G. del P., la letra de cambio allegada con la demanda no cumple con los requisitos legales formales y esenciales exigidos por la ley mercantil. Indica que el título valor fue diligenciado por el señor JAIME JACOME MANDON, pero el mismo no cuenta con la firma del creador. Señala también que acorde con lo consagrado en los art. 620 y 621 del C. de Co., entre los requisitos que deben contener los títulos valores para ser ejecutados, se encuentra la firma de quien lo crea; no obstante asegura que la letra de cambio allegada no tiene firma, signo o símbolo que pueda identificar a su creador el señor JAIME JACOME MANDON, acto personalísimo que a juicio del recurrente no se cumple y por ende el título ejecutado sería ineficaz para el cobro.

Adicionalmente refiere que el art. 671 del C. de Co., recalca la obligatoriedad de lo dispuesto en el art. 621 ibidem, requisitos generales que no son facultativos, precisando que a su juicio no debe librarse mandamiento de pago por no cumplir el título valor con el requisito de la firma del creador; exponiendo además que al momento de librar mandamiento el análisis del título debe ser objetivo, y que no se permite presumir subjetivamente el cumplimiento de los requisitos.

Arguye también el recurrente que no puede presumirse que la presencia de una firma aceptando el título valor, signifique que quien la estampó deba el dinero, o que corresponda a la firma del creador, reiterando que quien diligenció la letra de cambio allegada fue el señor JAIME JACOME MANDON, y dentro del documento no se encuentra su firma.

Aunado a ello, señala que el mandamiento de pago en sus incisos segundo y tercero del numeral segundo ordena al ejecutado el pago de intereses corrientes e intereses de mora, no obstante, en la literalidad del título valor no se evidencia que se encuentren pactados los mismos y el espacio destinado para tal fin no fue diligenciado. Es por ello que en su criterio no se podían cobrar intereses pues los mismos deben ser claros y expresos.

Por lo anterior, la parte ejecutada solicita revocar el auto que libró mandamiento de pago y se dejen sin efecto todas las actuaciones posteriores.

III. CONSIDERACIONES

De entrada ha de decirse que el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad.

Frente al particular tema de la firma del creador en las letras de cambio, no debe confundirse el diligenciamiento de un título valor con espacios en blanco -que acorde con lo dispuesto en el art. 622 del C. de Co., puede realizarlo cualquier tenedor legítimo- con la creación del título valor. Esto por cuanto de acuerdo con lo indicado en el art. 625 ibidem, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

En consecuencia, la firma puesta en un título valor, es el elemento que le da verdadera eficacia a la obligación cambiaria, y el suscriptor se obliga, por cuanto ha firmado, excepto cuando firme con salvedades que la misma ley le permita.

Así y en atención a lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Co., las partes que intervienen en la formación de una letra de cambio son tres, el girador, el girado, y el beneficiario. El girador es el creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero a favor del beneficiario, que puede ser el mismo girador o un tercero; el girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor letra de cambio.

En este sentido los art. 676 y 678 ibidem, señalan que el girador puede ser persona diferente del girado y del beneficiario, o en su defecto puede ser al mismo tiempo el beneficiario o el girado.

“ARTICULO 676. LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

ARTICULO 678. RESPONSABILIDAD DEL GIRADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO. El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita.”

Así las cosas, no es de recibido el argumento expuesto por la parte demandada según el cual el título valor ejecutado en el presente proceso adolece del requisito de la firma del creador, pues el demandado no niega haber suscrito la letra de cambio ejecutada, con lo cual, en la misma persona convergen las calidades de creador y girado de dicho título valor, hipótesis contemplada en la ley.

Aunado a lo anterior, y frente a la ausencia de estipulación de las tasas de interés en la obligación que se ejecuta, téngase en cuenta lo previsto en el art. 884 del C. de Co., pues siempre que el título valor provenga de un negocio mercantil se suple la ausencia de dicho acuerdo y la ley fija la tasa correspondiente, esto es, el bancario corriente para los intereses de plazo (en la letra aparece la obligación de pagar intereses de plazo, sólo que no se registró su tasa), y el moratorio a una tasa de una y media vez el bancario corriente, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago. No sobra agregar que el art. 782 del Código de Comercio también autoriza al beneficiario de la acción cambiaria para reclamar el pago de intereses moratorios, aunque no se hayan pactado, por tratarse de norma supletiva.

En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad lo pretendido por el recurrente, y no se repondrá el auto del 10 de noviembre del 2021 mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

Finalmente se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, acorde a lo consagrado en el art. 438 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del 10 de noviembre del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, acorde a lo consagrado en el art. 438 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddee3b1a0067a9782e9a5aa1c65eecb54830a143d909b34bef647de47c4f93c8**

Documento generado en 25/03/2022 11:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>